

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha seis (6) de abril del dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **00783/INFOEM/IP/RR/2016** promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, una solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00012/TEXCOCO/IP/2016**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Con fundamento legal en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito la versión pública del expediente completo que se ofrece al ayuntamiento de Texcoco sobre la empresa que ofrece el nuevo servicio de parquímetros. Asimismo el contrato o convenio que avala la contratación de dicha empresa". (Sic)

- Modalidad de entrega de la información en la solicitud: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

El día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga por siete días hábiles y sin emitir respuesta posterior a la misma.

El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis,

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión bajo el número de expediente 00783/INFOEM/IP/RR/2016; impugnación consistente en los siguientes términos:

a) Acto impugnado:

"Con fundamento legal en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito la versión pública del expediente completo que se ofrece al ayuntamiento de Texcoco sobre la empresa que ofrece el nuevo servicio de parquímetros. Asimismo el contrato o convenio que avala la contratación de dicha empresa". (Sic)

b) Motivos de la inconformidad:

"No se ha hecho llegar la información que requerí, la respuesta fue que se me hará llegar la información pero no se especifica el día de la entrega de la información solicitada". (Sic)

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Recurso de Revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00783/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación en el recurso de revisión antes citado, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158, y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

Asimismo, el escrito contiene el nombre, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por su parte, el artículo 48 de la misma **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que cuando el **SUJETO OBLIGADO**, no proporcione la respuesta a la solicitud dentro del plazo

Recurso de revisión:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]**Ayuntamiento de Texcoco****Sujeto obligado:**
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **SUJETO OBLIGADO** emite respuesta a la solicitud de información; sin embargo, en tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa

del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "Estado de Derecho" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Por lo tanto, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá de abordar el estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento inmediato por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta. Lo anterior es así, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **SUJETO OBLIGADO** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses de [REDACTED]
[REDACTED] el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

Recurso de revisión:**Recurrente:****Sujeto obligado:****Comisionado ponente:****00783/INFOEM/IP/RR/2016****Ayuntamiento de Texcoco****José Guadalupe Luna Hernández**

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **SUJETO OBLIGADO**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

De tal manera que de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, resultando para el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se señala la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquél en que el **SUJETO OBLIGADO** debió atender las solicitudes y que al igual que en los casos en que haya respuesta, el término será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número "Criterio 0001-15" emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México" Gaceta del Gobierno"

Recurso de revisión: 00783/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince y publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintitrés (23) de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto.

En consecuencia, ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho a [REDACTED], de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

En términos generales, el señor [REDACTED] se inconforma por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por ende no se le entrega la

Recurso de revisión:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Texcoco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

información requerida, consistente en el expediente completo de la empresa que ofrece el nuevo servicio de parquímetros en el ayuntamiento de Texcoco al igual que el contrato o convenio que avala la contratación del mismo.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuando se niega la información requerida.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO** y si resulta susceptible de ser entregada al señor [REDACTED]

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Garante, luego de revisar el expediente electrónico integrado en el presente recurso, señala que el **SUJETO OBLIGADO** requiere una prórroga de siete días con el argumento con el argumento de recopilar la información requerida y este Órgano Garante observa que al término de dicha prórroga omite entregar respuesta al requerimiento del señor [REDACTED] respecto del expediente de dicha empresa donde haga constar el tipo de procedimiento de adquisición y contratación en el ejercicio 2016-2018, con la operadora de parquímetros, y por ende no responde a la petición.

En ese sentido y derivado de la omisión a proporcionar la información, este Órgano Garante no tiene la certeza de que la información requerida obre en los archivos del

Recurso de revisión: 00783/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO, toda vez que si bien, cuenta con las atribuciones para generarla tal y como se precisara en párrafos posteriores, respecto de la solicitud específica se desconoce por completo si esta existe.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante procedió a realizar una búsqueda para localizar indicios que permitan conocer en el Ayuntamiento de Texcoco sobre la existencia de alguna empresa que ofrezca el servicio de parquímetros, por lo que de la consulta a las siguientes direcciones electrónicas se procedió a verificar si es posible localizar a la empresa en comento de la solicitud de origen y encontró los siguientes resultados:

En relación a la nueva empresa operadora de parquímetros., se cita primer enlace electrónico¹ y la siguiente información; **Opera nueva empresa de parquímetros en Texcoco**, con la siguiente nota informativa:

"Texcoco, Edoméx.- El cabildo de Texcoco aprobó por unanimidad que la empresa Parking Spot Savic de C.V. sea la nueva concesionaria para operar los parquímetros en el primer polígono de la ciudad, quien ofrece nuevas tecnologías para que desde un teléfono inteligente y una aplicación se pueda recargar tiempo y evitar que a los automovilistas les coloquen el inmovilizador y las multas.

Ante el cabildo, el presidente municipal de Texcoco, Higinio Martínez Miranda, informó que el contrato con la empresa que tenía concesionados los parquímetros, desde hace seis años ya fue finiquitado el pasado 31 de diciembre del 2015, lo que ya fue notificada y sólo operará mientras entra la nueva concesionaria.

¹ Información disponible en internet en fecha 30/03/2016 en el siguiente enlace:
<http://todotexcoco.com/opera-nueva-empresa-de-parquimetros-en-texcoco-NDk5NDk.htm>

Recurso de revisión: 00783/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

Expuso que la empresa Parking Spot Savic, ofreció mejores condiciones económicas al ayuntamiento, quien en este rubro por los ingresos de parquímetro recibirá el 35 por ciento y un 70 por ciento en multas.

Agregó que lo más importante es la capacitación y empleo para los Texcocanos que atenderán los parquímetros, en el entendido de que son empleados de Parking Spot Savic, siendo esta empresa la responsable de la operación y sanciones que se generen por exceder el tiempo pagado en el parquímetro.

La empresa ofreció al ayuntamiento un sistema de tecnología de punta para la operación de parquímetros, incluyendo una aplicación para teléfonos inteligentes, que permitiría que si el usuario considera que se le va a terminar su tiempo, pueda desde una aplicación agregar tiempo de estacionamiento con cargo a su crédito del teléfono, pero se ahorraría regresar a ponerle monedas al parquímetro, así como el riesgo de que le sea colocado el inmovilizador.

Los integrantes del cabildo solicitaron que la empresa capacite a los trabajadores en el trato respetuoso y amable a los automovilistas, quienes deberán estar debidamente identificados como empleados de Parking Spot Savic de C.V., deslindado al ayuntamiento de las acciones de la empresa.

Dentro del cabildo se aclaró que de inicio comenzará a operar en el primer polígono de la ciudad, siendo la Dirección de Seguridad y Movilidad la responsable de proponer al cabildo las modificaciones, sobre el retiro o el incremento de cajones de estacionamiento.

"Lo más importante es que haya movilidad en la ciudad y la operación de parquímetros ha permitido hacerlo", expreso el alcalde." (Sic)

En este sentido, parece ser que la nueva empresa contratada para la operación de los parquímetros “Parking Spot Savic de C.V”, se cita un segundo indicio en enlace electrónico² para localizar los **datos de la misma empresa de manera correcta** y se obtuvo la siguiente información:

- *ID* [REDACTED]
- *Nombre Operadora De Parquimetros Parking Spot S.A.P.I. De C.V.*
- *Razon social: Parking Spot S.A.P.I. De C.V.*
- *Actividad económica: 812410 - Estacionamientos Y Pensiones Para Vehículos Automotores.*
- *Estrato Personal: 11 A 30 Personas*
- *Número de Teléfono:* [REDACTED]
- *Tipo de Establecimiento: Fijo*
- *Fecha de Incorporación al DENCUE: DICIEMBRE 2014*
- *Dirección:* [REDACTED] [REDACTED].
- *Código Postal:* [REDACTED]

De lo antes señalado se aduce que existe una **empresa determinada** de nombre correcto *Parking Spot S.A.P.I. de C.V.*, la cual se entiende que al obtener la adjudicación del nuevo contrato para la operación de parquímetros en el Ayuntamiento de Texcoco debió generar un expediente con el **SUJETO OBLIGADO**, dicho expediente como mínimo debe contener el debido proceso de adjudicación y de contratación para la prestación del servicio.

² Información disponible en internet en fecha 30/03/2016 en el siguiente enlace:
<http://www.mexicoempresa.com/e/empresa/operadora-de-parquimetros-parking-spot-s-a-p-i-de-c-v/2821456>

Recurso de revisión:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que si bien, existe un indicio de una empresa en específico cuyo nombre ha sido señalado, es necesario precisar que derivado de la omisión en proporcionar la respuesta a la solicitud para aportar mayores elementos para conocer el nombre de la empresa que ofreció el servicio de parquímetros, se desconoce por completo el nombre exacto y preciso de la empresa o con la cual se haya señalado.

Por lo que se resalta que el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber contratado con la empresa antes referida o con cualquier con la finalidad de establecer los parquímetros en las calles del Municipio, en ese sentido se deberá proporcionar la información en la que conste lo solicitado, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad los entes públicos están obligados a proporcionar la documentación que haya sido generada en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza de la información solicitada, es importante señalar que de acuerdo a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la cual, **tiene por objeto** regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la **contratación de servicios de cualquier naturaleza**, que realicen en este caso los ayuntamientos de los municipios del Estado, se deberán de llevar a cabo mediante los procedimientos de adquisición legalmente establecidos.

Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse preferentemente por conducto del COMPRAMEX, salvo en los casos en que así lo

Recurso de revisión:

000783/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Texcoco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

determine el comité de adquisiciones y servicios. Lo mismo aplicará a los ayuntamientos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 18 de la normatividad en comento. En ese sentido el artículo 19 señala lo siguiente:

Artículo 19.- El uso del COMPRAMEX en el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

I. Disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes.

II. Controlar el gasto público.

III. Lograr mayor eficiencia y transparencia.

El sistema informático que autoricen la Secretaría, los tribunales administrativos y los ayuntamientos para llevar a cabo sus procedimientos adquisitivos deberá estar vinculado con el sistema contable y presupuestal, a fin de cuidar la programación y la calendarización de recursos, con la ejecución y el cumplimiento de objetivos y metas.

Derivado de lo anterior, el Reglamento de La Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios señala los tipos de procedimientos de adjudicación que los Municipios podrán realizar, por lo que conviene citar los siguientes artículos:

Artículo 61.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme

Recurso de revisión:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Texcoco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 91.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios,

Recurso de revisión:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mediante el procedimiento de adjudicación directa en los términos establecidos por la Ley.

De lo anterior, se tiene que se podrá adjudicar mediante licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, así como en cualquiera de sus excepciones establecidas por la ley, es decir, por medio de invitación restringida y adjudicación directa. Por lo que derivado de la solicitud requerida el **SUJETO OBLIGADO** tiene pleno conocimiento de que tipo de procedimiento se llevó a cabo.

Ahora bien, este Órgano Garante procedió a verificar la página electrónica de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO** en el siguiente vínculo electrónico y se observa que no está actualizada la información, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/licitaciones.web> debido que solamente se encuentra información correspondiente a los Procesos de Licitación y Contratación de los períodos 2014 y 2013.

Es de precisar que este Órgano Garante considera que existen indicios para qué el **SUJETO OBLIGADO**, se pronuncie al respecto en relación a la solicitud de información del señor **Vladímir Portuguez Hernández** por lo siguiente:

En la consulta a la dirección electrónica de referencia (1) y conforme al modo de acceso electrónico, se observa que existe un indicio de que la empresa en cuestión, le fue adjudicado un contrato para la operación de parquímetros en el ayuntamiento de Texcoco por ende a esta empresa se le asignan recursos públicos.

Recurso de revisión:

00783/INFORM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Texcoco

Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En la consulta a la dirección electrónica de referencia (2) y conforme al modo de acceso electrónico, se observa el nombre correcto a través de la razón social de la moral que es *Parking Spot S.A.P.I. De C.V.*, y posee un domicilio localizable, y número de contacto, por lo que pudo haber contratado con esta empresa, o bien, con cualquier otra independientemente del nombre de la misma.

La información de la solicitud de origen se observa que es **información pública de oficio** que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada como quedó precisado en líneas anteriores.

De la naturaleza de la información.

La información solicitada tiene el carácter de **información pública de oficio** y se entiende que el **SUJETO OBLIGADO** está destinando recursos públicos, sin manifestarse al respecto, debido a su silencio administrativo sobre la solicitud de origen en relación a la operación de la nueva empresa de parquímetros en el Ayuntamiento de Texcoco.

Lo anterior se robustece con el artículo 12 de la ley sustantiva que dispone que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información que se desprende en la fracción XI, que cita los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

Lo anterior se robustece con el siguiente Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

De lo anteriormente expuesto, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la capacidad de generar, poseer y administrar la información que le fue requerida por parte del señor [REDACTED] correspondiente al expediente en el que conste el procedimiento de adjudicación y contratación, así como el contrato mismo con la operadora de parquímetros en el Ayuntamiento de Texcoco.

Por último es necesario señalar que si bien, en la solicitud de acceso a la información el particular no refiere fecha o periodo alguno de la información, sin embargo señala en palabras textuales: “*expediente completo que ofrece al ayuntamiento de Texcoco sobre la empresa que ofrece el nuevo servicio de parquímetros...*” el **SUJETO OBLIGADO** debe de proporcionar la información que obre en sus archivos respecto a lo solicitado en relación al servicio nuevo o dicho de otra forma, lo concerniente con a la última empresa que proporcionó el servicio de parquímetros. Es necesario señalar que, en caso de no localizar la información, deberá hacer pronunciamiento al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

De la versión pública.

Por lo anterior, en virtud que este Órgano Garante además de velar por que se respete el derecho a la información pública procura también por la protección de datos personales, es preciso destacar que la información que se entregue deberá ser

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

en versión pública, en la que se testen o supriman los datos que deban ser clasificados.

Para lo cual resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 2 de la Ley de la Materia en sus fracciones II, VI, VIII y XIV, mismas en las que se hace referencia a lo que se debe entender por datos personales, información clasificada, información confidencial y versión pública respectivamente, a saber:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

En efecto, toda la información relativa a una persona física o bien jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este orden de ideas, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los

Recurso de revisión:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Texcoco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

siguientes requisitos:

- El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
- El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de la Materia.
- El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Recurso de revisión: 00783/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acuerdo de clasificación que el **SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a [REDACTED]
[REDACTED] al momento de hacer del conocimiento la presente resolución.

Es necesario que el Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública.

Un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, no es una versión pública, sino un documento alterado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Órgano Garante, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00783/INFOEM/IP/RR/2016, en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Texcoco hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública la siguiente documentación:

- a) Contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Texcoco y la empresa que proporcionó el nuevo servicio de parquímetros, así como el expediente que contenga el procedimiento de adjudicación y de contratación.

En caso de no localizar la información, deberá hacer pronunciamiento al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del señor

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00783/INFOEM/IP/RR/2016

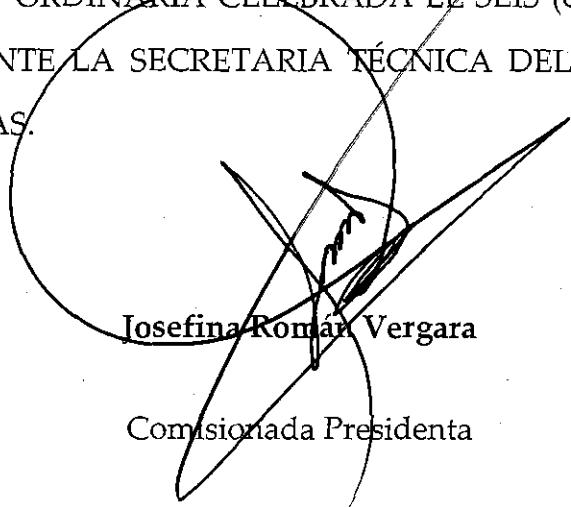
Ayuntamiento de Texcoco

José Guadalupe Luna Hernández

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:
Recurrente:

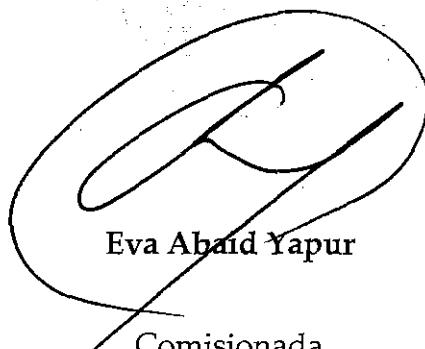
Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

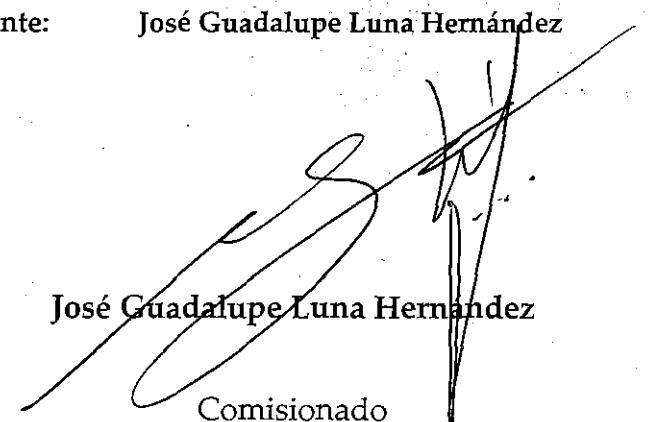
00783/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco

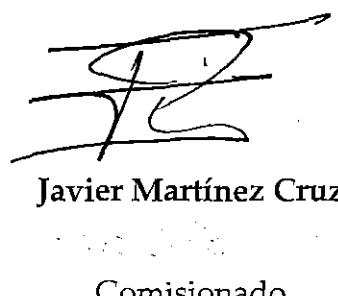
José Guadalupe Luna Hernández



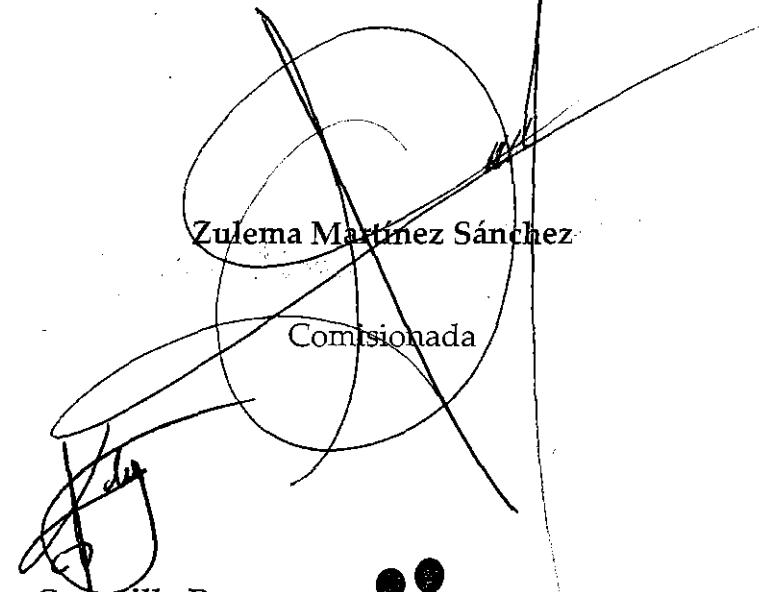
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de abril de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión números 00783/INFOEM/IP/RR/2016.